

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 8 de febrero de 2022, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la subcarpeta 06 inmersa en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 23 de febrero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 64 de 2 de mayo de 2022**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 26 de octubre de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, dentro del proceso que le promueve el señor **RODRIGO ANTONIO POSADA ROJO**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220190001801.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor **JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN**, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer la prestación económica desde el 11 de marzo de 2008, con efectos fiscales a partir del 1° de septiembre de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 11 de marzo de 1958; durante su vida laboral prestó sus servicios a favor de la Vidriera de Caldas S.A. (hoy liquidada) en las siguientes fechas: *i)* entre el 10 de marzo de 1981 al 8 de marzo de 1982, *ii)* 13 de abril de 1982 al 12 de agosto de 2012, *iii)* 1° de agosto de 2015 al 30 de junio de 2016, *iv)* 1° de enero de 2017 al 30 de abril de 2017; durante todos esos periodos desempeñó actividades como operario de planta en el área de producción para el procesamiento de material de vidrio y elaboración de artículos derivados de vidrio; en esas tareas como operario, ejecutó labores de archero, postero, levantador de pierna y soplador, exponiéndose a altas temperaturas, inhalación de dióxido de silicio, exposición e inhalación de amianto o asbesto, razón por la que sus empleadores lo afiliaron en el riesgo IV y V dentro del sistema general de riesgos laborales.

El 24 de mayo de 2014 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez, la cual fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR288698 de 21 de septiembre de 2015, bajo el argumento de no cumplir con las cotizaciones especiales exigidas en la ley.

Cesó en sus cotizaciones al sistema general de pensiones el 1° de septiembre de 2018.

Al dar respuesta a la acción *-págs.117 a 128 expediente administrativo-* la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las

pretensiones, por cuanto el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo no acredita la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo que solicita; máxime cuando en su historia laboral no se reporta la densidad de cotizaciones especiales requeridas en la ley. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*", "*Buena fe*", "*Imposibilidad de condena en costas*", "*Prescripción*" y "*Genérica*".

Con oficio remitido el 14 de septiembre de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió la resolución SUB94767 de 20 de abril de 2020 -subcarpeta 07 carpeta primera instancia-, en la que la entidad accionada, después de determinar que el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo acredita los requisitos previstos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, decidió reconocerle la pensión de vejez a partir del 11 de marzo de 2020 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

En sentencia de 26 de octubre de 2021, la funcionaria de primera instancia con base en las pruebas allegadas al proceso -documentales y testimoniales- concluyó que el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo, en su calidad de trabajador al servicio de la liquidada Vidriera de Caldas S.A., prestó sus servicios como archero, postero, soplador y levantador de pierna en la producción y procesamiento de vidrio, estando expuesto, no solamente a altas temperaturas, sino también a la inhalación de dióxido de silicio y asbesto, razón por la que la entidad empleadora lo tenía afiliado a los riesgos IV y V dentro del sistema general de riesgos laborales, quedando demostrado que el actor ejecutó actividades de alto riesgo de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 2090 de 2003.

A continuación, sostuvo que el accionante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003, al tener cotizadas más de 500 semanas con antelación al 24 de julio de 2003, fecha en la que

empezó a regir el referido decreto, indicando que si bien esos aportes no fueron cotizados de manera especial, la verdad es que, como lo ha definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, esa es una obligación del empleador y una omisión de la administradora pensional, que de incumplirse, como aconteció en este asunto, no puede afectar los intereses del afiliado, más cuando la Administradora Colombiana de Pensiones cuenta con las herramientas jurídicas para realizar las acciones de cobro.

Por lo expuesto, estableció que el actor tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez prevista en el decreto 1281 de 1994, al tener acreditadas más de 1000 semanas cotizadas, como producto de los servicios prestados a favor de la Vidriera de Caldas S.A. en donde estuvo expuesto a condiciones especiales, además de haber cumplido los 55 años el 11 de marzo de 2013; añadiendo que de acuerdo con la densidad de semanas adicionales a las 1000 primeras, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 11 de marzo de 2008 cuando cumplió los 50 años de edad, en cuantía equivalente al SMLMV y por 14 mesadas anuales.

Seguidamente determinó que el demandante tiene derecho a disfrutar la prestación económica a partir del 1° de septiembre de 2018, fecha en que cesó definitivamente en sus cotizaciones al sistema general de pensiones.

Por las razones expuestas, le ordenó a la entidad accionada modificar la resolución SUB94767 de 20 de abril de 2020, de acuerdo con las decisiones adoptadas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada había empezado a cancelar la pensión de vejez a partir del 11 de marzo de 2020 en cuantía equivalente al SMLMV, esto es, el mismo valor reconocido como pensión especial de vejez por alto riesgo, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de septiembre de 2018 y el 10 de marzo

de 2020, la suma de \$19.331.444, sin perjuicio del valor de la mesada 14 que debe cancelar la entidad demandada con posterioridad al 10 de marzo de 2020 y autorizando a la demandada a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes en salud; advirtiendo que ninguna de esas mesadas pensionales está prescrita.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sostuvo que en sede administrativa la entidad accionada se ciñó al estricto cumplimiento de la ley, al no haberse acreditado en ese momento las actividades de alto riesgo que desempeñó el actor, razón por la que absolvió a Colpensiones de esa pretensión, pero le ordenó reconocer y pagar la indexación de cada una de las mesadas causadas entre el 1° de septiembre de 2018 y el 10 de marzo de 2020, desde el momento en que se fue generando cada una de ellas hasta que se produzca el pago de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 90% a la entidad accionada y a favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, las partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial del señor Rodrigo Antonio Posada Rojo sostuvo que en este caso si hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues contrario a lo expuesto por la *a quo*, al elevar la solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez ante la entidad accionada, fueron arrimados los documentos emitidos por el empleador que daban cuenta de los cargos desempeñados por el actor en la producción y procesamiento del vidrio, así como los riesgos a los que había sido afiliado el demandante en el sistema general de riesgos laborales, con los que se demostraba la exposición del trabajador a altas temperaturas, así como a la inhalación y exposición de agentes cancerígenos; por

lo que no era procedente que Colpensiones se negara a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por alto riesgo, situación que ocasionó que se generaran a su favor los referidos intereses moratorios.

Por su parte, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones considera que en el presente caso no existe prueba técnica que demuestre que efectivamente el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo prestó sus servicios estando expuestos a especiales condiciones que lo hagan acreedor al derecho que solicita, razón por la que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, dejando intacta la resolución SUB94767 de 20 de abril de 2020 en la que se le reconoció adecuadamente al accionante la pensión ordinaria de vejez a partir del 11 de marzo de 2020 en cuantía equivalente al SMLMV.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿Se encuentra demostrado en el proceso que el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo prestó sus servicios a favor de la Vidriera de Caldas S.A. expuesto a altas temperaturas y sustancias cancerígenas?**
- 2. De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior ¿Es beneficiario el accionante del régimen de transición previsto en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003?**
- 3. ¿Cumple el actor con los requisitos establecidos en el decreto 1281 de 1994 para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo que reclama?**
- 4. ¿Habría lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. REGIMEN PENSIONAL DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.

Establece el artículo 2° del decreto 2090 de 2003, que se entienden como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, aquellas en las que se ejecuten: *i)* Trabajos en minería que implique prestar el servicio en socavones o en subterráneos, *ii)* **Trabajos expuestos a altas temperaturas a radiaciones ionizantes y a sustancias comprobadamente cancerígenas**, *iii)* Trabajos en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Cuerpos de Bomberos con la función específica de extinguir incendios y en el Instituto Nacional Penitenciario cuando se trate de custodia y vigilancia de los internos.

Cumplida alguna de las actividades definidas anteriormente, establece el artículo 6° del referido cuerpo normativo que:

“Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”.*

Respecto a la norma en cita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1353-2019, reiterada en providencias CSJ SL999-2020, CSJ SL042-2021 y CSJ SL1225-2021, definió que para ser beneficiario de ese régimen transicional, al afiliado solamente le corresponde acreditar las 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigor de la ley 797 de 2003), sin que sea dable exigir los requisitos definidos en el párrafo de la norma bajo estudio, al considerarlos desproporcionados y contrarias a la finalidad de ese régimen especial pensional; postura que definió bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, sobre lo previsto en el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, la Sala considera oportuno fijar su alcance, toda vez que en tal precepto, para mantener el régimen de transición que en ella se establece a efectos del reconocimiento de la pensión especial de vejez, remite a los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que regula la transición de la prestación ordinaria de vejez, lo cual se considera excesivo dada la teleología de un régimen especial y diferente.

En efecto, la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.

Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”».

De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez.”.

2. REGIMEN PENSIONAL ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1281 DE 1994.

Establecen los artículos 2º y 3º del Decreto 1281 de 1994, que tendrá derecho a la pensión especial de vejez, aquellas personas que, habiendo cotizado por lo menos 500 semanas especiales de manera continua o discontinua, cumplan 55 años y tengan también cotizadas como mínimo 1000 semanas de aportes.

Igualmente señala el artículo 3º del mencionado Decreto, que la edad para reconocer la pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada 60 semanas de cotización adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

EL CASO CONCRETO.

Asegura el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo al iniciar la presente acción - págs.5 a 35 expediente digitalizado-, que como trabajador de la liquidada sociedad Vidriera de Caldas S.A. entre el 10 de marzo de 1981 al 8 de marzo de 1982, 13 de abril de 1982 al 12 de agosto de 2012, 1° de agosto de 2015 al 30 de junio de 2016 y 1° de enero de 2017 al 30 de abril de 2017, prestó sus servicios, expuesto a altas temperaturas, así como a agentes cancerígenos tales como la arena de sílice y el mineral denominado asbesto.

Con el objeto de acreditar esas afirmaciones, la parte actora allegó certificaciones emitidas por la liquidada Vidriera de Caldas -págs.42 a 44 expediente digitalizado-, la primera de ellas en la que se informa que el señor Posada Rojo ha prestado sus servicios en esa entidad desde el año 1982 hasta la fecha de emisión de ese documento -10 de octubre de 2011-, ejecutando tareas como archero, postero, levantador y soplador, habiendo sido afiliado a la ARL Positiva en el riesgo IV; mientras que en las dos certificaciones restantes de manera general se indica que el referido trabajador desempeña actividades como operario de planta y de producción, reiterando que él ha estado afiliado al riesgo IV, situación ésta última que fue corroborada en certificación emitida por Positiva S.A. el 11 de septiembre de 2009 -págs.60 a 69 expediente digitalizado-, en donde se especifica que los trabajadores relacionados en la lista, incluido el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo, se encuentran afiliados a esa entidad en el riesgo IV, debido a que la actividad ejecutada por ellos se enmarca dentro de la fabricación, producción y/o grabado de artículos de vidrio, así como la fabricación de emplomados y vitrales.

Con la misma finalidad, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de los señores José Ernesto Sánchez, José Héctor Cuervo Osorio y Francisco Javier Murillo Alzate, quienes en su condición de compañeros de actividades del señor Rodrigo Antonio Posada Rojo en la Vidriera de Caldas S.A. por más de 25 años, sostuvieron que el actor prestó sus servicios a favor de esa entidad desempeñando una serie de tareas como archero, postero, soplador y

levantador, como operario de planta en el área de producción; afirmaron que para la ejecución de esas actividades, la totalidad de los trabajadores de la planta, incluido el demandante, estaban expuestos a altas temperaturas, debido a que el puesto de trabajo se encontraba de tres a cinco metros de distancia de las calderas u hornos donde se fundía el vidrio aproximadamente a 1700°C; informaron que las mesas utilizadas para trabajar el vidrio, estaban recubiertas de asbesto, material que también recubría las pinzas con las que se extraía el vidrio de los hornos; de la misma manera, expusieron que para trabajar el vidrio se utilizaba arena de sílice; explicaron que con la exposición a la arena de sílice, asbesto, en conjunto con la exposición a altas temperaturas, constantemente inhalaban el polvo derivado de esos minerales que con el paso del tiempo afectaban considerablemente la salud de todos los trabajadores, acotando que solo fue en los últimos cinco años aproximadamente, que se les brindaron elementos tales como gafas y tapabocas, con lo que se pretendía preservar su seguridad, pero durante el resto del tiempo no contaron con esas herramientas, lo que generó una mayor exposición a esas actividades de alto riesgo.

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, no existe duda en que durante los periodos en los que el actor prestó sus servicios a favor de la liquidada Vidriera de Caldas S.A., ejecutando tareas en la planta de producción como archero, postero, soplador y levantador, no solamente estuvo expuesto a trabajar a altas temperaturas (1700°C), sino también expuesto a trabajar con arena de sílice y materiales recubiertos de asbesto; sustancias que se han comprobado como cancerígenas por la Organización Mundial de la Salud; quedando acreditado en el proceso que el afiliado fue un trabajador sometido a especiales condiciones de trabajo en los términos del artículo 2° del decreto 2090 de 2003.

Ahora, con el objeto de definir si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003, conforme con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1353-2019, reiterada en providencias CSJ SL999-2020, CSJ SL042-2021 y CSJ SL1225-2021; únicamente

le corresponde acreditar que para el 28 de julio de 2003, fecha en que entró en vigor el mencionado decreto, tenía por lo menos 500 semanas de cotización especial.

Al verificar la información inmersa en la historia laboral allegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones -subcarpeta CD FL 98 carpeta primera instancia-, se evidencia que el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo tiene cotizadas a 28 de julio de 2003 un total de 1140,27 semanas cotizadas a través de la Vidriera de Caldas S.A., ninguna de ellas reportada de manera especial, esto es, sin los puntos adicionales exigidos en la ley; no obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 29 de agosto de 2007 decidió “*Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 6° del Decreto Ley 2090 de 2003, por los cargos de la demanda, en el entendido de que para el cómputo de las “500 semanas de cotización especial”, se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.*” (subrayado por fuera de texto), es decir, que más allá de que el empleador no haya cumplido con la obligación de realizar las cotizaciones especiales exigidas en la ley por la ejecución de actividades de alto riesgo, lo importante es que el afiliado demuestre que esos aportes realizados de manera normal fueron producto de la ejecución de actividades de alto riesgo; decisión que ha llevado a que la Corte Suprema de Justicia aplique lo dispuesto en ese aspecto por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, como se aprecia en sentencia SL042 de 20 de enero de 2021, lo que conlleva a que esa densidad de cotizaciones derivadas de una actividad de alto riesgo, deban ser tenidas en cuenta para definir si el actor cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica que reclama.

Bajo esas circunstancias, al quedar demostrado que los aportes efectuados por la Vidriera de Caldas S.A. a favor del señor Rodrigo Antonio Posada Rojo fueron realizadas en virtud de los servicios prestados por él bajo condiciones de alto riesgo, tales cotizaciones se deben tener en cuenta para tener por demostrada la densidad de cotizaciones exigidas en el inciso 1° del artículo 6° del decreto 2090 de 2003, razón por la que el actor es beneficiario del régimen de transición allí

dispuesto; siéndole aplicable el régimen pensional especial previsto en el decreto 1281 de 1994, que consiste en acreditar, además de 500 semanas especiales de cotización, por lo menos 1000 semanas de aportes y haber cumplido 55 años de edad.

Frente a esos últimos requisitos, esto es, a las 1000 semanas de cotización y el cumplimiento de 55 años, se tiene que, de acuerdo con la referida historia laboral allegada por Colpensiones, el señor Rodrigo Antonio Posada Rojo tiene cotizadas en toda su vida laboral -01/09/75 a 31/08/18- un total de 1638,43 semanas de aportes, habiendo cumplido los 55 años el 11 de marzo de 2013, pues como se aprecia en su registro civil de nacimiento -pág.38 expediente digitalizado-, él nació en la misma calenda de 1958; cumpliendo de esa manera con los requisitos previstos en el decreto 1281 de 1994 para acceder a la prestación económica que reclama. Como el actor cotizó 638,43 semanas adicionales a las primeras 1000, tiene derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez en la fecha en que cumplió los 50 años, es decir, a partir del 11 de marzo de 2008, como acertadamente lo definió la *a quo*; confirmándose también la decisión de reconocer como mesada pensional el SMLMV, no solamente porque esa decisión no fue recurrida por la parte actora, sino también porque esa fue la base salarial con la que el accionante cotizó en promedio en su vida laboral; teniendo derecho a 14 mesadas anuales, como también lo definió atinadamente al falladora de primer grado.

En torno al disfrute de la pensión especial de vejez, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL414 de 26 de enero de 2022, reiteró que en estos casos se aplica lo dispuesto para la pensión ordinaria de vejez, es decir, que para que fijar la fecha de disfrute de la prestación económica, se debe acreditar la desafiliación formal del sistema general de pensiones, pero que, en caso de que así no acontezca, se deben tener en cuenta situaciones particulares y excepcionales que permita definir cuando se presentó el retiro definitivo del accionante del sistema, como por ejemplo la cesación en las cotizaciones; por lo que, atendiendo esa postura, si

bien en este caso no se reportó la desafiliación formal del señor Rodrigo Antonio Posada Rojo al sistema general de pensiones, la verdad es que la última cotización efectuada por él al régimen de prima media con prestación definida se produjo el 31 de agosto de 2018, como se ve en la historia laboral remitida por Colpensiones -subcarpeta CD FL 98 carpeta primera instancia-, teniendo derecho a disfrutar de la pensión especial de vejez a partir del 1° de septiembre de 2018, como acertadamente lo definió la *a quo*, correspondiéndole en consecuencia a la Administradora Colombiana de Pensiones modificar la resolución SUB94767 de 20 de abril de 2020 en la que había reconocido la pensión ordinaria de vejez a favor del accionante a partir del 11 de marzo de 2020, en cuantía equivalente al SMLMV y por 13 mesadas anuales, para en su lugar reconocer la pensión especial de vejez por alto riesgo, de acuerdo con lo definido en el presente asunto, como también lo concluyó acertadamente el juzgado de conocimiento.

Como la presente acción fue interpuesta el 10 de febrero de 2020 -pág.107 expediente digitalizado-, ninguna de las mesadas causadas a partir del 1° de septiembre de 2018 han sido cobijadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, como la Administradora Colombiana de Pensiones viene cancelando a favor del actor una mesada pensional equivalente al SMLMV desde el 11 de marzo de 2020, monto en el que también se le reconoce la pensión especial de vejez, tiene derecho a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de septiembre de 2018 y el 10 de marzo de 2020, la suma de \$17.548.041, como se ve en la siguiente tabla:

| Año | Valor mesada | N° mesadas | Total |
|------------|---------------------|-------------------|--------------|
| 2018 | \$781.242 | 5 | \$3.906.210 |
| 2019 | \$828.116 | 14 | \$11.593.624 |
| 2020 | \$877.803 | 2,33 | \$2.045.281 |

Total: \$17.545.415

Ahora, con posterioridad al 10 de marzo de 2020, el demandante ha generado a su favor la mesada 14, la cual no ha sido cancelada por la entidad demandada, ya que en su momento reconoció únicamente 13 mesadas anuales, causándose en el año 2020 por ese concepto la suma de \$877.803 y en el año 2021 la suma de \$908.526; valores que sumados al retroactivo pensional generado entre el 1° de septiembre de 2018 y el 10 de marzo de 2020, causan a favor del accionante la suma global de \$19.331.444, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se generen con posterioridad a la emisión de la presente providencia; siendo necesario, para mayor claridad, modificar la redacción del ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito en el que se determinó:

“SEGUNDO. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor RODRIGO ANTONIO POSADA la suma de \$19.331.444 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2018 hasta el 10 de marzo de 2020, sin perjuicio de las mesadas 14 causadas con posterioridad a esa calenda, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de efectuarse el pago.”.

Es que de la forma en la que quedó emitida esa decisión, se entiende que dentro del retroactivo pensional de \$19.331.444 no se encuentran las mesadas 14 causadas con posterioridad al 10 de marzo de 2020, cuando realmente, como se vio líneas atrás, esa suma cubre, tanto la totalidad de las mesadas causadas entre el 1° de septiembre de 2018 hasta el 10 de marzo de 2020, como las mesadas 14 causadas en los años 2020 y 2021; por lo que, como ya se dijo, para mayor claridad, se modificará el ordinal segundo de la providencia de primera instancia.

Se autoriza a la entidad accionada que proceda a descontar del retroactivo pensional, el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud, como acertadamente lo definió la *a quo*.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Rodrigo Antonio Posada Rojo respecto al reconocimiento de los intereses

moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, al revisar el expediente administrativo allegado por Colpensiones -subcarpeta CD FL 98 carpeta primera instancia-, se observa que el accionante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez el 24 de mayo de 2014, adjuntando los documentos referenciados en párrafos anteriores, en los que la sociedad empleadora Vidriera de Caldas S.A. certificó que el accionante, quien venía prestando sus servicios desde el año 1982 hasta la fecha de emisión de ese documento -10 de octubre de 2011-, ha ejecutado durante todo ese tiempo actividades como archero, postero, levantador y soplador, especificando que esas actividades las ejecutaba como operario de planta y producción en la fabricación, producción y/o grabado de artículos de vidrio, así como la fabricación de emplomados y vitrales, informando que tal circunstancia llevó a que fuera afiliado a la ARL en el riesgo IV; adjuntando las certificaciones emitidas por la ARL Positiva S.A. que respaldaban la información emitida por el empleador.

Lo expuesto demuestra que, de haberse hecho un estudio adecuado y conjunto de esos documentos, la administradora pensional habría podido concluir -en la resolución GNR288698 de 21 de septiembre de 2015- que el actor aportó la información necesaria para demostrar que prestó servicios en actividades de alto riesgo, pues, con esa prueba documental, se concluía sin ningún tipo de dudas que el señor Posada Rojo ejecutaba actividades para **la producción en la fabricación, producción y/o grabado de artículos de vidrio, así como la fabricación de emplomados y vitrales**, lo que indefectiblemente llevaba a la conclusión que para realizar esas tareas tenía que estar sometido a altas temperaturas, actividad catalogada como de alto riesgo en el numeral 2° del artículo 2° del decreto 2090 de 2003; razones por las que no le era dable a Colpensiones negar la prestación económica bajo ese argumento, ni mucho menos porque no estuvieran cotizadas esa densidad de aportes de manera especial, pues como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2007, esas semanas deben validarse como especiales cuando se demuestre que fueron realizadas como producto de una actividad catalogada como de alto riesgo;

hechos que habían sido debidamente acreditados por el actor en sede administrativa.

Así las cosas, como la Administradora Colombiana de Pensiones no reconoció y empezó a cancelar en tiempo la pensión especial de vejez luego de que se elevara la reclamación administrativa el 24 de mayo de 2014, tendría derecho el actor a que se le reconocieran los intereses moratorios a partir del 24 de septiembre de 2014, sin embargo, como el disfrute de la prestación económica se fijó para el 1° de septiembre de 2018, será a partir de esa misma calenda que se emita la condena por concepto de intereses moratorios en contra de Colpensiones, la cual correrá hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Por tales motivos, se revocará parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en lo que tiene que ver con la orden impartida por ese despacho judicial en torno a la condena por concepto de indexación de las sumas reconocidas; para posteriormente adicionar dicho ordinal con un literal en el que se condene a la entidad accionada a reconocer los intereses moratorios en la forma definida anteriormente.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de Colpensiones, el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones

Costas en esta sede a cargo de la entidad accionada en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, con el objeto de no incluir dentro de la orden impartida por el despacho la indexación del retroactivo pensional, debiéndose **MODIFICAR** la forma en la que se emitió la condena por ese último concepto, ordinal, que para total claridad quedará así:

“SEGUNDO. A. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO ANTONIO POSADA ROJO la suma de \$19.331.444, por concepto de retroactivo pensional, que incluye las mesadas pensionales generadas entre el 1° de septiembre de 2018 y el 10 de marzo de 2020, incluidas las mesadas 14 causadas en los años 2020 y 2021, sin perjuicio de las que se causen a partir del año 2022.”.

SEGUNDO. ADICIONAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia emitida el 26 de octubre de 2021, con un literal del siguiente tenor:

“B. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO ANTONIO POSADA ROJO los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1° de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.”.

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

CUARTO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la entidad accionada en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fad75c38a06fc0ca34772d59284752668bbfd77dee24ff86eca99a7e1b20a7f

Documento generado en 09/05/2022 07:03:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**